



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

SALA PLENA

SENTENCIA: 213/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1219/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Maritza Suintura Juaniquina.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada legalmente por Enrique Martín Trujillo Velásquez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 47 a 52 vta., en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1663/2013 de 9 de septiembre, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 54; la respuesta de fs. 72 a 75; el memorial de tercero interesado de fs. 149 a 151, los memoriales de réplica y dúplica de fs. 80 a 81 vta. y 84 y vta., respectivamente, los antecedentes procesales y los de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de Hecho de la Demanda.

La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 2492 y, dando cumplimiento a la Orden de Verificación N° 0012OVE1607, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas del contribuyente ADM-SAO S.A., con el objeto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones legales relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA), "Verificación Específica Crédito Fiscal", referente únicamente a las facturas de compras detalladas en el Formulario F-7531, cuyas diferencias fueron detectadas a través de cruces de información, las cuales fueron declaradas por el sujeto pasivo en los periodos comprendidos de agosto, octubre y diciembre de 2008, estableciéndose una deuda tributaria de 3.390.- UFV's (tres mil trescientas noventa 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalentes a Bs. 7.183.- (siete mil ciento ochenta y tres 00/100 Bolivianos), monto que incluye tributo omitido actualizado, accesorios y la sanción por omisión de pago.

I.2. Fundamentos de la Demanda.-

Con esa previa relación de antecedentes, la entidad demandante fundamenta su demanda señalando que:

3

Indica que, la autoridad demandada de manera tergiversada y nada objetiva pretende validar las facturas Nos. 480, 534 y 535, siendo que la Administración Tributaria observó las mismas al momento de efectuar la depuración del Crédito Fiscal IVA, ya que de los antecedentes del proceso ADM SAO S.A., no demostró la realización efectiva de sus transacciones, pues dichas facturas no se encuentran dosificadas ni autorizadas por la Administración Tributaria, por lo que pone en indefensión a la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, de los argumentos vertidos por la instancia jerárquica tratando de validar dichas notas fiscales con el argumento de que el contribuyente presentó documentación contable suficiente para respaldar sus transacciones, vulnerando el art. 41 de la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0016-07, al haber validado las notas fiscales observadas en el proceso determinativo, habiendo la Administración Tributaria realizado el análisis respectivo sobre el medio probatorio de pago de la compras de bienes y servicios registradas en el libro de compras IVA, efectuando un control cruzado de los principales proveedores del contribuyente ADM SAO S.A., constatando que el contribuyente no demostró la efectiva realización de la transacción, puesto que de la verificación realizada con base en la documentación presentada por el contribuyente, se evidenció que las notas fiscales Nos. 480, 534 y 535, no están dosificadas ni autorizadas por la Administración Tributaria.

Agrega que, en virtud de lo establecido en los arts. 68.7 y 98 de la Ley N° 2492, se valoró la documentación de descargos a la Vista de Cargo presentada por el contribuyente, siendo éstos insuficientes, evidenciándose la existencia de facturas que no cumplen con los requisitos para el cómputo del crédito fiscal a fin de demostrar la efectiva transacción al no demostrar con documentación contable los medios de pago que demuestren la efectividad de las transacciones, establecido en los numerales 4 y 5 del art. 70 de la Ley N° 2492.

Añade que, el 18 de marzo de 2012, se publicó en el periódico La Razón de circulación nacional, un comunicado mediante el cual el SIN, puso en conocimiento a toda la opinión pública que se produjo la entrega de facturas sin la efectiva transacción económica ni transferencia de bienes y/o servicios, ya que en los domicilios registrados en el Padrón de Contribuyentes no se desarrolla ninguna de las actividades declaradas ni se tienen conocimiento de la identidad de algunos titulares del NIT, señalándose que las facturas emitidas por esas personas, entre las que se encuentra Pedro Rojas Pachi, no son válidas para crédito fiscal, recomendándose tener cuidado en la recepción de facturas, por lo que en el caso que nos ocupa dichas facturas emitidas al contribuyente ADM SAO S.A., no son válidas para el crédito fiscal.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se declare probada la demanda contencioso administrativa, y se revoque totalmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1663/2013 de 09 de septiembre, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa N° 17-00577-12 de 28 de noviembre de 2012.

II.-De La Contestación a la Demanda.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1219/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, da respuesta a los fundamentos de la demanda en los siguientes términos:

Si bien es cierto que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, en su art. 41.2, establece que una factura no dosificada no es válida para el cómputo del crédito fiscal, no es menos cierto que el contribuyente no cuenta con los elementos para verificar que esta condición sea cumplida por el emisor de la nota fiscal, en ese sentido, habiendo demostrado el contribuyente en el presente caso, que las transacciones se realizaron efectivamente y que los aspectos formales de la observación obedecen al incumplimiento en el que incurrió el proveedor, pudiendo la Administración Tributaria con base en la documentación presentada por ADM SAO S.A., sancionar o iniciar un proceso de verificación al responsable de la emisión de la factura, conforme a las amplias facultades que le confiere el art. 66.1 de la Ley N° 2492 y no limitarse a observar aspectos formales al sujeto pasivo.

Manifiesta que, habiendo demostrado el sujeto pasivo el origen del crédito fiscal de las Facturas Nos. 480, 534 y 535, según disponen los numerales 4, 5, 6 y 7 del art. 70 de la Ley 2492, corresponde confirmar lo resuelto en alzada, que dejó sin efecto la depuración de las citadas notas fiscales y desestimar los argumentos de la Administración Tributaria.

II.3.-Petitorio.-

La autoridad demandada, al considerar que el argumento de la demanda no tiene asidero legal, solicitó se declare improbadamente la misma y se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada en el presente proceso.

En el curso del trámite, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil.

Presentadas la réplica de fojas 80 a 81 vta., mediante la cual la Administración Tributaria reitera sus argumentos contenidos en la demanda contencioso administrativa, y la dúplica a fs. 84 y vta., en la que la AGIT únicamente indica este extremo.

II.4.- Del Tercero Interesado.

Por escrito que cursa de fs. 149 a 151, se apersonó la representante legal de ADM SAO S.A., en su calidad de tercero interesado, señalando que:

En atención al art. 15 de la RND N° 10-0016-17, resulta evidente que la responsabilidad de la dosificación de la factura es del emisor de la misma, siendo claro que las normas que regulan nuestro sistema tributario no pretenden sancionar por la comisión de contravenciones o delitos a otro que no sea el responsable de dicha conducta, ya que de otra manera se estaría vulnerando sus propios preceptos así como principios constitucionales fundamentales.

3

Añade que, ADM SAO S.A., en su calidad de beneficiario final de un servicio o como consumidor final de un bien, no está obligado por norma alguna a verificar la validez de las facturas que le emiten sus proveedores, más aún, ni siquiera tiene la posibilidad, medios o facultades para hacerlo, pues la única obligación para el contribuyente es la de exigir, registrar y declarar la correspondiente factura como evidentemente lo hizo.

Indica que, la eventual no dosificación de las facturas, no enerva el derecho de la Administración Tributaria a cobrar los impuestos devengados al sujeto pasivo emisor ni el derecho de ADM SAO S.A., al cómputo del crédito fiscal asociado a las mismas, como compradores de buena fe, habiendo demostrado la realización de las operaciones a través de facturas originales, gasto vinculado a la actividad gravada y medios fehacientes de pago, aspecto que no fue desvirtuado en momento alguno por la Administración Tributaria,.

Concluye señalando que el emisor de las facturas observadas, ante Notaria de Fe Pública N° 68, certificó la emisión de dichas facturas en favor de ADM SAO S.A., habiendo la AGIT valorado correctamente los hechos, por lo que solicita se declare improbadamente la demanda.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. La Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, dentro de las facultades determinadas por los arts. 66, 100 y 101 de la Ley N° 2492, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas de la empresa ADM SAO S.A., mediante Orden de Verificación N° 0012OVE01607 de 25 de julio de 2012, con el objeto de verificar todos los hechos relacionados con el Crédito Fiscal IVA, contenido en las Facturas Nos. 218, 480, 534 y 535, de los periodos fiscales de agosto, octubre y diciembre de 2008, requiriendo la presentación de la Declaraciones Juradas de los periodos observados, Libro de compras de los periodos observados, Facturas de compras originales detalladas en el anexo de dicha Orden de Verificación, Medios de pago de las facturas observadas y otra documentación que el fiscalizador solicite duran el proceso (fs. 2 a 3 del Anexo II).

2. El contribuyente presentó la documentación requerida mediante escrito que cursa a fs. 5 del Anexo II; posteriormente, el 11 de octubre de 2012, la Administración Tributaria notificó a ADM SAO S.A., con al Vista de Cargo N° 0012-821-0012OVE1607-0208/2012 de 23 de agosto, misma que establece una deuda tributaria de 6.284.- UFV's (seis mil doscientos ochenta y cuatro 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), equivalente a Bs. 11.146.- (once mil ciento cuarenta y seis 00/100 Bolivianos), que incluye el importe omitido, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 72 a 78 del Anexo II).

3. El 9 de noviembre de 2012, el contribuyente presentó los descargos correspondientes a la Vista de Cargo (fs. 16 a 18 vta. del Anexo II); posteriormente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa N° 17-00577-12 de 28 de diciembre de 2012, por la cual estableció las obligaciones impositivas de ADM SAO S.A., que asciende a 3.990.- UFV's (tres mil novecientos noventa 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), a la fecha de emisión, correspondiente al tributo omitido,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1219/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

mantenimiento de valor, intereses y la multa por omisión de pago (fs. 95 a 102 del Anexo II).

5. Contra dicha Resolución Determinativa, el contribuyente interpuso recurso de alzada (fs. 46 a 49 vta. del Anexo I), que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0496/2013 de 17 de junio, que dispuso revocar totalmente la Resolución Determinativa N° 17-00577-12 (fs. 145 a 157 vta. del Anexo I).

6. Emergente de la determinación de la ARIT Santa Cruz, la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, interpuso recurso jerárquico (fs. 174 a 177 vta. del Anexo I), resuelto a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1663/2013 de 9 de septiembre, la cual resolvió confirmar la Resolución de Alzada, dejando sin efecto legal la depuración de las Facturas Nos. 480, 534 y 535, emitidas por el proveedor Pedro Rojas Pachi (fs. 205 a 214 vta. del Anexo I).

IV. Análisis de la Problemática Planteada.-

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a determinar: **1.** Si las notas fiscales 480, 534 y 535, emitidas por el proveedor Pedro Rojas Pachi, cumplen con los requisitos determinados por la ley para hacer valido el Crédito Fiscal; y, **2.** Si la AGIT desconoció la RND 10-00016-07, al validar notas fiscales que no se encontraban dosificadas por el SIN.

IV.1. Sobre el Proceso Contencioso Administrativo.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado, librándolo del abuso de poder que los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración le sean gravosos, para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, el art. 778 del CPC establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”.*

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Tribunal Supremo, en su Sala Plena, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, se procede a analizar si fueron aplicadas correctamente

3

las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por AGIT y la Administración Tributaria; todo esto al tenor de lo dispuesto por el arts. 6 de la Ley 620.

IV.2. De la problemática planteada.

La Administración Tributaria, en estricta observancia de los arts. 66, 100 y 101 de la Ley 2492, procedió a la verificación de las obligaciones impositivas de la empresa ADM SAO S.A., mediante Orden de Verificación N° 0012OVE01607 de 25 de julio de 2012, con el objeto de verificar todos los hechos relacionados con el Crédito Fiscal IVA, contenido en las Facturas Nos. 218, 480, 534 y 535. En consideración de la documentación presentada por el contribuyente, consistente en información respecto a sus proveedores y a la emisión y realización efectiva de las facturas, estableció la existencia de facturas observadas; aspecto que, permite inferir que a efectos de establecer la obligación tributaria el ente fiscal tomó en cuenta toda la información que le permitió conocer de manera exacta la existencia de facturas que no demuestran su efectiva realización, no dosificadas y no vinculadas a la actividad del sujeto pasivo; vale decir, que se tiene que habría verificado la realidad económica de dichas transacciones, en aplicación del principio de verdad material.

Concluida la labor de verificación y quedando establecido como resultado que existen obligaciones tributarias, que en este caso, ha dejado de cumplir el contribuyente, se emitió la Vista de Cargo, que es una relación de los impuestos pendientes y que en uno o varios periodos fiscales ha dejado de cumplir el sujeto pasivo, para el efecto, es importante la "hoja de trabajo", donde se establece todos estos detalles; que además debe de ser puesto a conocimiento del sujeto pasivo, para de esa forma garantizar el derecho a la defensa; en el caso de autos, la Administración Tributaria, realizó el procedimiento correspondiente para establecer la veracidad de las observaciones preliminares, formulando de manera sustentada los cargos plasmados en la Vista de Cargo, correspondiendo al sujeto pasivo desvirtuar los mismos conforme manda el art. 76 de la Ley 2492.

En referencia a la validez del crédito fiscal, de acuerdo a norma existen "Otros requisitos" que deben ser cumplidos para que un contribuyente se beneficie con el crédito fiscal IVA, producto de las transacciones que declara ante la Administración Tributaria: **1)** La existencia de la factura original; **2)** Que la compra se encuentre vinculada con la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen; y; **3)** Que la transacción haya sido efectivamente realizada. En el presente caso de los antecedentes administrativos descritos en el acápite anterior, se pone en evidencia el cumplimiento del primer requisito; sin embargo, el mismo no es suficiente para considerar su validez de conformidad a la normativa vigente.

Sobre este detalle, las disposiciones vigentes y los principios generales del derecho tributario nos permiten concluir que el cómputo de un crédito fiscal en el IVA está determinado a la existencia real de una operación que en principio se encuentre respaldada por un documento debidamente emitido, correspondiendo al responsable que pretende hacer valer los mismos, demostrar dicha existencia cuando ello esté en duda y sea



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1219/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

requerido de manera fundada por el Fisco. En tal merito, no alcanza con cumplir con las formalidades que requieren las normas, pues adicionalmente, cuando ello sea necesario, deberá probarse que la operación existió, pudiendo recurrirse a cualquier medio de prueba procesal: libros contables, inventario de la firma, pericias, que la operación se ha pagado y a quién, particularmente si se utilizan medios de pago requeridos, como cheques propios o transferencias bancarias, entre otros.

En referencia a este punto, para una mejor comprensión de los actos administrativos de la Administración Tributaria, en referencia al incumplimiento de los requisitos del crédito fiscal; la Ley 843 en su art. 4 inc. a), señala que: *“El hecho imponible se perfeccionará: a) En el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente”*; por su parte, el inc. a) del art. 8 de la misma Ley, establece que: *“Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida.*

Solo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen”.

De la normativa glosada precedentemente, se establece que la obligación tributaria está determinada por el hecho imponible, en este caso, son las normas tributarias las que regulan y determinan cuáles son los hechos jurídicos que dan origen a las obligaciones tributarias, tomando en cuenta que no solamente se considera la existencia material del objeto del hecho imponible, sino todo el conjunto de circunstancias que dan origen a la obligación tributaria, para el efecto, deben de acreditarse estos hechos imponibles a través de notas fiscales que demuestren que efectivamente se han realizado las operaciones; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el crédito fiscal que en este caso es el monto del IVA 13%, consignado en las facturas de compra, que sirven para descontar en debito fiscal que debe de realizar el sujeto pasivo de este impuesto; porcentaje que se obtiene de aplicar la alícuota o tasa del impuesto a todas las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obra, o por prestación de servicios que se hubieran realizado, en la medida que vinculen con las operaciones gravadas y sobre las cuales se acrediten a través de la factura, que se ha pagado el IVA; sin embargo, este crédito fiscal, debe de cumplir requisitos indispensables, determinados en las normas antes referencias.

Ahora bien, del análisis y revisión de la Vista de Cargo y la Resolución Determinativa, se conoce que la Administración Tributaria observó las **Facturas Nos. 480, 534 y 535**, emitidas por el proveedor Pedro Rojas Pachi, porque no fueron dosificadas por la Administración Tributaria y no

encontrarse respaldadas, según reporte de su Sistema Informático SIRAT 2 y GAUSS, **centrando su observación en la falta de dosificación**, sobre este punto, es pertinente aclarar a la Administración Tributaria, que si bien es cierto que la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016-07, en su art. 41, Numeral II, establece que una factura no dosificada no es válida para el cómputo del crédito fiscal, se debe tener presente que el contribuyente no cuenta con los elementos para verificar que esta condición sea cumplida por el emisor de la nota fiscal, habiendo demostrado el sujeto pasivo en el presente caso, por las **facturas Nos. 480, 534 y 535**, que la transacción se realizó y que los aspectos formales de observación de las referidas facturas, obedecen al incumplimiento en el que incurrió el proveedor, pudiendo la Administración Tributaria, con base en la documentación aportada por ADM SAO S.A., sancionar al responsable de la emisión de las facturas observadas; consecuentemente, se ha demostrado el origen del crédito fiscal de las referidas Facturas, según disponen los numerales 6 y 7 del art. 70 de la Ley N° 2492.

En lo que concierne a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (ABELAZTURY, CILURZO, Curso De Procedimiento Administrativo Abeledo-PerrotPag. 29).

En ese contexto, de la normativa y de los antecedentes mencionados, se establece que el proveedor Pedro Rojas Pachi, si bien emitió facturas sin cumplir aspectos formales, en relación a la información contenida en dosificaciones autorizadas por el SIN de la constatación de los sistemas SIRAT 2 y GAUSS; empero, tal error de carácter formal, no puede ser atribuido al contribuyente ADM SAO S.A., pues las facturas observadas por la Administración Tributaria, no fueron emitidas por éste, sino por quien concedió en favor de dicha empresa el servicio solicitado; en consecuencia, las obligaciones tributarias y/o presentación de declaraciones juradas en la forma y plazo establecido por ley, constituye responsabilidad exclusiva del emisor, contra quien la Administración deberá proceder conforme corresponda, por ello no puede privársele del derecho a la obtención del crédito fiscal, como tampoco puede atribuírsele responsabilidades que como se ha establecido en la Resolución Jerárquica impugnada, que son de competencia de terceros y no del sujeto pasivo, pues obrar de manera contraria, transgrede el principio de la buena fe contenido en el art. 69 de la Ley 2492, que señala: *“En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han observado sus obligaciones materiales y formales hasta que en debido proceso de determinación, prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias”*, pues la Administración Tributaria no tomó en cuenta que el contribuyente es únicamente responsable en la recepción y pago de las facturas extendidas por sus proveedores, por ser ellos los emisores de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1219/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

Órgano Judicial

facturas, bajo ese entendido, los errores de emisión que presentan las facturas antes señaladas son atribuibles al emisor de dichas notas fiscales, lo que si bien genera un incumplimiento de deber formal, no impide que las mismas sean consideradas válidas para crédito fiscal, debiendo sancionarse a los verdaderos responsables (emisor de la factura), mediante sumarios contravencionales, en aplicación de los arts. 160 y 162 de la Ley 2492 y 17.I y Anexo A) de la RND 10-0037-07.

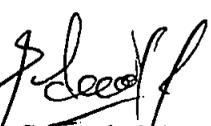
IV.3. Conclusión.

Por todo lo expuesto, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1663/2013 de 9 de septiembre, resolviendo confirmar la Resolución de Alzada, dejando sin efecto legal la depuración de las Facturas Nos. 480, 534 y 535, emitidas por el proveedor Pedro Rojas Pachi, realizó una correcta valoración e interpretación de la normativa aplicada, como ya se explicó precedentemente, en resguardo de los principios que rigen el procedimiento administrativo y precautelando el debido proceso.

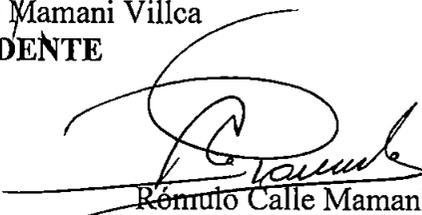
POR TANTO: La Sala Plena a del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 4 y 6 de la Ley 620 del 29 de diciembre de 2014 y lo dispuesto en los arts. 778 y 781 del Código Procedimiento Civil, declara **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 47 a 52 vta., interpuesta por la Gerencia GRACO Santa Cruz del SIN, representada legalmente por Enrique Martín Trujillo Velásquez; y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° AGIT-RJ 1663/2013 de 9 de septiembre, pronunciada por la Directora Ejecutiva General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

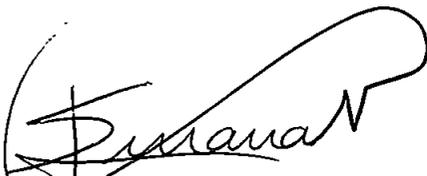

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

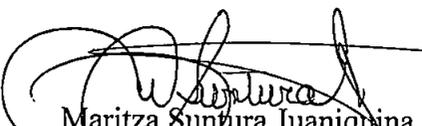

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

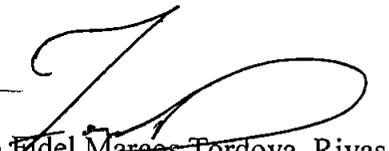
Exp. 1219/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

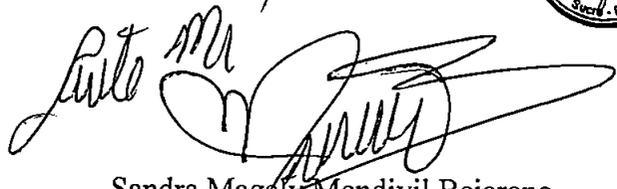

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA



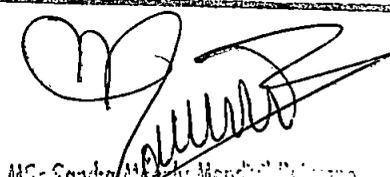

Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTION: 2017.....
SENTENCIA N° 213..... FECHA 18 de abril.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Conformer
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



ad

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 1219/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 08:16 del día lunes 17 de julio de 2017, notifiqué a:

**DANEY DAVID VALDIVIA CORIA EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 213/2017** de fecha 18 de abril de 2017. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO

Conrado Peña
3099451 ch

CERTIFICO:


Rocio Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA